

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-3/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN ATEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el municipio de San Juan Atepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. PROCESO ELECTIVO 2015.

- I. Asamblea General Comunitaria Electiva.** El día seis de octubre del dos mil trece, en el salón de asambleas del municipio, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; de igual forma la asamblea comunitaria determinó que de acuerdo a sus usos y costumbres, los concejales suplentes asumirían la función de propietarios en el período comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- II. Acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SIN-04/2015.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, dado en sesión especial de fecha treinta de junio del dos mil quince, se calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, realizada el seis de octubre del dos mil trece, expidiéndose la constancia de mayoría a los concejales referidos con anterioridad, para el periodo comprendido del primero de julio del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Rosalino Zerafico Alavez Velasco
Síndico Municipal	Neftalí Eliel Bautista Almeida
Regidor de Hacienda	Virgilio Anderfio Pérez Torres

CARGO	PROPIETARIO
Regidor de Educación	Noel Pérez Pérez
Regidor de Salud	Aquilino Apolonio Lucas Contreras

B. DEL PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO.

III. Petición del Presidente y Síndico Municipal del Municipio de San Juan Atepec. Con fecha quince de diciembre del año 2015, se recibió en Oficialía de partes de este Órgano Electoral, un escrito signado por los Ciudadanos Rosalino Zerafico Alavez Velasco y Neftali Eliel Bautista Almeida, Presidente y Síndico Municipal respectivamente de San Juan Atepec, en el cual remite la siguiente documentación:

- Acta de Cabildo de fecha tres de diciembre del dos mil quince.
- Acta de Asamblea ordinaria celebrada el seis de diciembre del dos mil quince.
- Relación de Firmas de Ciudadanos presentes en la asamblea celebrada el seis de diciembre del dos mil quince.
- Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.
- Relación de Firmas de Ciudadanos presentes en la asamblea celebrada el nueve de diciembre del dos mil quince.

IV. Acta de Cabildo del Municipio de San Juan Atepec. Con fecha tres de diciembre del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas y reunidos en el salón de sesiones del Palacio Municipal, los Integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de San Juan Atepec, deciden determinar la situación del ciudadano Virgilio Anderfio Pérez Torres, quien funge como Regidor de Hacienda; acordando lo siguiente:

“...PUNTO NÚMERO TRES: HACIENDO USO DE LA PALABRA, EL C. ROSALINO ZERAFICO ALAVEZ VELASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO, QUE EL C. VIRGILIO ANDERFIO PEREZ TORRES, QUIEN HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; FUNGIA COMO REGIDOR DE HACIENDA DE ÉSTE HONORABLE CABILDO, EN VISTA DE QUE EN REITERADAS VECES, SE LE HA CITADO A ACUDIR A LA PRESENCIA DE ESTE HONORABLE CABILDO, A HACER

ENTREGA DE LOS DISTINTOS BIENES QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO, INCLUYENDO EL RADIO DE COMUNICACIONES, ASI COMO DE LOS DIVERSOS FONDOS CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO PARA SU FUNCIONAMIENTO, HACIENDO CASO OMISO, SIN MENCIONAR LOS DIVERSOS DESACATOS, MAL COMPORTAMIENTO, E INCUMPLIMIENTO GENERAL DE LAS FUNCIONES QUE TENIA COMO REGIDOR DE HACIENDA DE ESTE MUNICIPIO, Y POR ÚLTIMO, POR HACER MAL USO DE LOS RECURSOS Y COMISIONES A LOS QUE SE LE DESIGNABA ESTANDO EN FUNCIONES, EL C. PRESIDENTE PREGUNTA AL CABILDO, LO QUE DETERMINARA, A CONTINUACIÓN, POR UNANIMIDAD, SE DETERMINA QUE EN VISTA DE TAL ACTITUD, EL CABILDO SE VE EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE CONVOCAR A UNA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, EL DÍA DOMINGO 06 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PARA QUE TODOS LOS CIUDADANOS DE ESTA COMUNIDAD, DETERMINEN DE MANERA CONJUNTA LA SITUACIÓN FINAL DEL CITADO CIUDADANO.....”

V. Acta de Asamblea General Comunitaria de San Juan Atepec. Siendo las diez horas del día seis de diciembre del año dos mil quince, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, en el salón de asambleas del municipio de San Juan Atepec, estando presentes los integrantes del cabildo; en mérito de lo anterior, después del pase de lista correspondiente y con la presencia de ciento noventa de un total de doscientos sesenta y seis ciudadanas y ciudadanos; se verifica que hay quórum legal, por lo que la Autoridad Municipal declara legalmente instalada la asamblea y en la cual se acordó en uno de sus puntos lo siguiente:

“...PUNTO CUATRO.-DESPUES DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN DONDE INVITAN AL C. VIRGILIO ANDERFIO PÉREZ TORRES QUE CUMPLA CON LO MANIFESTADO ANTE LA ASAMBLEA EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO QUE VOLUNTARIAMENTE RENUNCIA A SU CARGO Y TAMBIÉN LO MANIFESTADO EN LA ASAMBLEA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MANIFESTÓ NO PELEAR EL CARGO, DESPUÉS DE UN AMPLIO DIÁLOGO, LA ASAMBLEA PROPONE LLEVARA CABO UNA VOTACIÓN Y FIRMA DE LOS CIUDADANOS, DESPUÉS DE LLEVAR A CABO LA

VOTACIÓN ARROJANDO EL SIGUIENTE RESULTADO, 185 VOTOS QUE SE LE REVOCA EL MANDATO, 3 VOTOS QUE SE QUEDA EN SU CARGO Y 2 ABSTENCIONES, DESPUES DE VER LOS RESULTADOS LA ASAMBLEA LE EXHORTA DE UNA MANERA RESPETUOSA AL C. VIRGILIO ANDERFIO PÉREZ TORRES, PARA QUE EN EL ACTO FIRMARA SU RENUNCIA POR LO QUE EL SE NIEGA ARGUMENTANDO QUE TIENE DERECHOS PARA RECURRIR A OTRAS INSTANCIAS”

Es importante señalar que se le concede el derecho de audiencia al ciudadano Virgilio Anderfio Pérez Torres, quien fungía como regidor de Hacienda de San Juan Atepec; en dicha asamblea comunitaria y en la cual manifiesta:” ... QUE UN FAVOR ME VAN HACER EN DESTITUIRME YO NO ESTOY INTERESADO EN SEGUIR OCUPANDO DICHO CARGO Y DELANTE DE TODOS AQUÍ ENTREGO EL SELLO Y LAS LLAVES DE LA OFICINA DEL H. AYUNTAMIENTO, Y A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO QUIERO QUE ME MOLESTEN NI QUE ME LLAMEN ...”

VI. Acta de Asamblea General Extraordinaria de San Juan Atepec. En virtud de lo anterior, siendo las dieciocho horas del nueve de diciembre del dos mil quince, en el salón de asambleas municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria Comunitaria para elegir al nuevo Regidor de Hacienda del Municipio de San Juan Atepec, con la asistencia de ciento noventa y seis de un total de doscientos sesenta y seis ciudadanas y ciudadanos, y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por terna.

Siendo elegido el Ciudadano JOAQUÍN RENE PÉREZ PÉREZ para ser el Regidor de Hacienda del citado Municipio.

VII. Petición del Presidente Municipal de San Juan Atepec. Con fecha trece de enero del año 2016, mediante escrito de la misma fecha, signado por el Presidente Municipal de San Juan Atepec, el Ciudadano Rosalino Zerafico Alavéz Velasco; quien presenta ante la Oficialía de

Partes de este Órgano Electoral, el Acta de Asamblea celebrada el ocho de noviembre del año dos mil quince; y en la cual acordaron, destituir al Ciudadano Virgilio Anderfio Pérez Torres, quien fungía como Regidor de Hacienda del Municipio de San Juan Atepec.

CONSIDERANDOS

- I. **Competencia.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:
 1. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26,

fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- II. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad

de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

III. Calificación de la elección del Regidor de Hacienda del Municipio de San Juan Atepec.

- 1.** A efecto de realizar la calificación de la elección de la siguiente autoridad: Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Atepec, y una vez integrado el expediente correspondiente a dicho municipio; celebrada

bajo el régimen de sistemas normativos internos, este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente en el cargo de Regidor de Hacienda; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros

documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección del concejal del municipio de San Juan Atepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

f) Requisitos de elegibilidad. El ciudadano electo para el cargo de Regidor de Hacienda al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Atepec, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

Para la calificación de la asamblea general extraordinaria comunitaria celebrada el nueve de diciembre del dos mil quince, debe tomarse en consideración los aspectos que a continuación se detallan.

En atención al criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**. Se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Tesis XL/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** Expone que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea que implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes.

Como se puede apreciar, con la aprobación de las nuevas autoridades no se violenta ningún derecho humano de los integrantes de la comunidad, ya que por el contrario se robustece la autonomía y el funcionamiento del municipio para elegir a sus representantes.

Lo anterior se observa en lo substancial en las Tesis Relevantes XXX/2015 y Tesis XXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES TIENEN LA POTESTAD DE AVALAR LIBREMENTE, COMO MEDIO DE ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES, LA VOTACIÓN REALIZADA POR UNA COMUNIDAD DIVERSA PERTENECIENTE AL MISMO MUNICIPIO”** y **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES”**.

Así pues, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, este Organismo Público Local Electoral estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Por lo que, las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el

derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del municipio.

IV. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea comunitaria extraordinaria, de fecha nueve de diciembre del año dos mil quince, realizada en el municipio de San Juan Atepec, Oaxaca, pues dicha asamblea extraordinaria de elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la asamblea general extraordinaria comunitaria de San Juan Atepec, celebrada el nueve de diciembre del dos mil quince; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva al ciudadano que fungirá como Regidor de Hacienda hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIO
Regidor de Hacienda	Joaquín René Pérez Pérez

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS